

Recurso 104/2014**Resolución 253/2014****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 11 de diciembre de 2014

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AINHOA BUS, S.L.** contra la resolución de adjudicación, de 12 de febrero de 2014, respecto al lote 8, del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Granada dependientes de la Consejería de Educación”, promovido por el Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos (Expte. 0090/ISE/2013/GR), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 8 de agosto de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. En igual fecha, se publicó el citado anuncio en el perfil de contratante y el 17 de agosto de 2013, en el Boletín Oficial del Estado núm. 197.

El valor estimado del contrato asciende a 18.076.925,04 euros.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación



prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En dicho procedimiento presentaron ofertas varias empresas y entre ellas la recurrente que licitó al lote 8.

TERCERO. El 3 de marzo de 2014, se presentó en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad AINHOA BUS, S.L., contra la resolución de adjudicación del lote 8.

Dicho recurso fue remitido por el órgano de contratación a este Tribunal, junto al expediente de contratación, teniendo entrada en el registro del mismo el 20 de marzo de 2014.

CUARTO. Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal de 22 de abril de 2014, se concedió a la entidad AUTOTRANSPORTES MORENO, S.L. un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

QUINTO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de



noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso especial se ha interpuesto contra la resolución de adjudicación dictada en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en los artículos 40.1 a) y 40.2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 b) del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.”*

En el supuesto examinado, la resolución de adjudicación recurrida se notificó el 13 de febrero de 2014 a la recurrente, por lo que habiendo tenido entrada el recurso en el registro del órgano de contratación el 3 de marzo de 2014, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido.



QUINTO. Una vez analizados los requisitos previos de admisión del recurso, debe analizarse el motivo del mismo respecto a la adjudicación del lote 8.

En relación al citado lote, la recurrente fue excluida de la licitación por no justificar la baja temeraria de su oferta. En concreto, en el informe técnico de 26 de noviembre de 2013 emitido en relación a la justificación de dicha baja se indica que *“la documentación presentada no se ajusta a las premisas exigidas en el Anexo IX-B del pliego de cláusulas administrativas particulares, en tanto que la entidad no incluye el impacto económico de los gastos en la cuenta de resultados de las mejoras ofertadas, lo que impide conocer con exactitud si la ejecución del servicio de transporte escolar puede realizarse sin comprometer el equilibrio económico y financiero del contrato.*

A la vista de la justificación presentada por AINHOA BUS, S.L. no es posible determinar que la proposición pueda ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados quedando, pues, excluida de la presente licitación”.

Por su parte, el **Anexo IX-A del PCAP** establece las condiciones y criterios para apreciar la justificación de los valores anormales o desproporcionados, siendo necesario *“el desglose de todas las partidas de gasto de explotación estimadas durante la vigencia del contrato necesarias para la facturación global de los lotes a los que se ha presentado, que justifique el suficiente margen de beneficio que haga viable económica y financieramente la ejecución del mismo, incluyendo el impacto económico de los gastos por mejoras ofertadas en la cuenta de resultados.”*

La recurrente alega que presentó en el expediente “tabla de justificación de valores anormales o desproporcionados” para la justificación de la baja realizada y la mejora ofertada, junto con un escrito aclaratorio a dicha tabla. Asimismo, indica que quedaron recogidos todos y cada uno de los conceptos de gastos e ingresos que exigía el PCAP a tales efectos y que, para asumir la mejora de 130 plazas, sólo serían necesarios dos vehículos de 55 plazas y uno de 20 plazas,



cuyos gastos totales no superarían los 33.375 euros, arrojando todavía la explotación del servicio superávit.

Asimismo, en la documentación aportada para justificar su baja manifestaba la recurrente que se podían ofertar las plazas adicionales sin menoscabo de los ingresos a percibir, ello en atención al alto margen industrial. Ahora bien, no indicaba el impacto o coste económico que ello podía suponer en la cuenta de resultados de la empresa.

Los alegatos del recurso no desvirtúan el incumplimiento del requisito exigido en el PCAP respecto a la necesidad de incluir el impacto económico que suponen los gastos por mejoras ofertadas. El Anexo IX-A es claro en cuanto a tal exigencia y el mismo fue aceptado y no impugnado por la recurrente, por lo que constando en la documentación que aporta como justificación de la baja temeraria, los costes del servicio y el margen de beneficio, pero no el impacto económico en la cuenta de resultados de las mejoras ofertadas, no puede ser estimada su pretensión.

Procede, pues, la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AINHOA BUS,S.L.** contra la resolución de adjudicación, de 12 de febrero de 2014, del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Granada dependientes de la Consejería de Educación”, promovido por el Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos (Expte. 0090/ISE/2013/GR) respecto respecto del lote 8.



SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento.

CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

